

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
SEGUNDO TRIMESTRE 2025



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2025

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 785170142

SUMARIO

| | |
|---|-----------|
| I. DECISIONES Y ACUERDOS | 5 |
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... | 6 |
| 1. Sentencias | 6 |
| 2. Autos | 26 |
| COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS..... | 27 |
| CONSEJO DE MINISTROS..... | 36 |
| 1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> | <i>36</i> |
| 2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i> | <i>39</i> |
| 3. <i>Otros acuerdos.....</i> | <i>39</i> |
| COMUNIDADES AUTÓNOMAS..... | 40 |
| 1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> | <i>40</i> |
| 2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i> | <i>48</i> |
| 3. <i>Otros acuerdos.....</i> | <i>48</i> |

II. CONFLICTIVIDAD 49

CONFLICTIVIDAD EN 202550

| | | |
|----|---|----|
| 1. | <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> | 50 |
| 2. | <i>Conflictos sobre Decretos</i> | 52 |
| 3. | <i>Conflictos sobre otras disposiciones y actos</i> | 52 |
| 4. | <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> | 52 |
| 5. | <i>Desistimientos</i> | 53 |

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 55

| | |
|---|----|
| <i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> | 89 |
| <i>Sentencias</i> | 90 |
| <i>Desistimientos</i> | 91 |
| <i>Recursos y conflictos</i> | 92 |

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 82/2025, DE 26 DE MARZO DE 2025, EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS PLANTEADO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 659/2023, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL. (Publicada en el BOE el 06.05.2025).

a) Antecedentes

- **Promotor de la impugnación:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (núm. 7212-2023).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 9.3 y 9.5; 25.1 b); 47.1 b); 84.1 b); 96.1 b) y 96.2 c); 97.3 a), último inciso; 102.1; 103.2 a) y b); 105 b) y c); 108.1 d); 109.1 y 4; 111.2, segundo inciso; 112.1 d); 113.4; 117.2; 130; 154.6 y 7; 155.2; 157.3; 160.1, segundo inciso; 166.2, 3, 4 y 6; 203.2, 3 y 4; 205.1 a) y c) y 205.2; las disposiciones finales segunda y sexta; y los anexos IV y XI.
- **Motivación del recurso:** La demanda sostiene que varios preceptos del Real Decreto 659/2023 vulneran las competencias autonómicas en

materia de educación (arts. 131 y 172 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Se argumenta que las normas impugnadas, al ser consideradas básicas, exceden las competencias estatales al no dejar margen de desarrollo normativo a la comunidad autónoma. También se alega que afectan indebidamente la potestad ejecutiva y organizativa autonómica, imponen mecanismos de tutela estatal sobre decisiones que deberían ser autonómicas y presentan defectos formales en su elaboración que comprometerían las competencias autonómicas.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional estima que parte del objeto del litigio ha perdido su objeto por lo que limita su análisis a los arts. 25.1 b); 47.1 b); 84.1 b); 96.1 b); 97.3 a), último inciso; 102.1; 105 b) y c); 111.2, segundo inciso; 117.2; 130; 154.6 y 7; 155.2; 157.3; 160.1, segundo inciso; 166.2, 3, 4 y 6; 203.2, 3 y 4; 205.1 a) y c) y 205.2; las disposiciones finales segunda y sexta, y el anexo XI del Real Decreto 659/2023.

El Tribunal Constitucional comienza destacando el cambio en el sistema de organización de la Formación Profesional (FP) que se produce con la Ley Orgánica 3/2022 que, superando el modelo dual anterior creado por la Ley Orgánica 5/2002, elimina la distinción entre formación profesional del sistema educativo y formación profesional para el empleo.

Esta modificación implica la configuración de un sistema único y flexible que abarca tanto a estudiantes como a trabajadores activos o desempleados, integrando la formación educativa y laboral en un único sistema.

Uno de los aspectos clave de esta reforma es la creación de un Catálogo único de ofertas y cualificaciones, que organiza las competencias profesionales en cinco

grados ascendentes:

A: Acreditación parcial de competencia (ámbito laboral).

B: Certificado de competencia (ámbito laboral).

C: Certificado profesional (ámbito laboral).

D: Ciclo formativo (medio y superior) (ámbito educativo).

E: Curso de especialización (ámbito educativo superior).

I. Incardinación competencial y aspectos formales.

La demanda se proyecta sobre los grados de D y E a qué se refiere la Ley Orgánica 3/2022, esto es, con lo que se ha venido denominando Formación Profesional reglada integrada en el sistema educativo.

El Tribunal Constitucional recuerda que el Estado ostenta, conforme al artículo 149.1.30 CE, dos competencias fundamentales en materia de educación: la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y el establecimiento de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE, con el fin de garantizar el cumplimiento de los deberes de los poderes públicos en esta materia. Esta interpretación se fundamenta doctrinalmente en la STC 184/2012.

En cuanto a la posibilidad de que se dicten normas reglamentarias con carácter básico, el Tribunal Constitucional aclara que esto sí es posible (como ya se reconoció en la STC 31/2010, FJ 60, y en la STC 235/1999) siempre que se cumplan dos requisitos acumulativos (STC 14/2018): la justificación formal, que se refiere a la existencia de una habilitación legal expresa, debiendo existir una ley previa que remita al reglamento para completar aspectos básicos; y la justificación material, que exige que el contenido debe referirse a materias que, por su complejidad técnica o especificidad, requieran un tratamiento reglamentario que no

sería adecuado abordar desde la ley. El Tribunal aclara que en el examen de los preceptos impugnados, realizará este doble juicio formal y material.

II. Examen de las quejas planteadas.

A) La primera queja afecta al art. 25.1 b), que obliga a las administraciones a proporcionar una plataforma virtual y recursos actualizados para la formación profesional virtual. La demanda alega que esta obligación carece de base legal y vulnera competencias autonómicas de organización de la FP en modalidad no presencial.

El Tribunal Constitucional comprueba que el apartado sexto del art. 68 de la Ley Orgánica 3/2022 prescribe que las administraciones públicas deberán establecer y mantener una plataforma digital que asegure la oferta de formación virtual. El precepto cuestionado se relaciona con dicha obligación y lo hace de una forma conforme con el orden competencial, en tanto que se limita a exigir la puesta a disposición de una plataforma, sin que determine o imponga una concreta tipología. Plataforma que supone el único modo a través del cual es técnicamente posible la impartición de formación virtual. En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestima esta impugnación.

B) El segundo grupo de preceptos impugnados son los arts. 47.1 b); 84.1 b); 96.1 b); 97.3 a), último inciso, y 102.1. del Real Decreto 659/2023.

(i) En relación con el artículo 47.1 b), la demanda alega que la exigencia de que los programas formativos estén compuestos, en al menos el 75 % de su duración, por uno o más módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional, limita las competencias autonómicas en cuanto al establecimiento de los planes de estudios. El Tribunal entiende que esta obligación no está respaldada por una base legal y se aparta de las competencias básicas del Estado

sobre el currículo educativo. Por lo tanto, el artículo es declarado inconstitucional y nulo en cuanto se aplica a los programas formativos del grado D.

(ii) En relación con los artículos 84.1 b); 96.1 b) y 102.1, referidos a la optatividad en la FP, en los ciclos formativos de grado medio y superior, y en dobles titulaciones de formación profesional, así como al número de módulos optativos y su duración. La demanda argumenta que estos preceptos exceden las competencias básicas y carecen de habilitación legal. El Tribunal entiende que estas regulaciones se ajustan al marco legal y considera la regulación de la optatividad como un componente estructural del currículo, que debe ser establecido por el Estado para garantizar la homogeneidad y asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Así, el Tribunal Constitucional desestima esta impugnación.

(iii) El artículo 97.3 a) del Real Decreto 659/2023 regula los complementos formativos en los ciclos de grado medio y superior, permitiendo su inclusión según las necesidades del entorno socioeconómico, con un límite en la duración (no más del 10% o 40% en régimen intensivo). La Generalitat argumenta falta de habilitación legal y que limita sus competencias. Sin embargo, el Tribunal Constitucional aprecia que el inciso impugnado cuenta con la habilitación legal precisa y materialmente ostenta carácter básico ya que, aunque accesorios, los complementos formativos se imparten en el marco de un ciclo integrado en la formación reglada. De ahí la necesidad legalmente impuesta por la Ley Orgánica 3/2022 de respetar el correspondiente currículo y la duración mínima de las enseñanzas. Se desestima la impugnación.

C) El tercer grupo de preceptos impugnados son los arts. 105, letras b) y c); 154.6 y 7, y 160.1 del Real Decreto 659/2023, preceptos todos ellos que tienen relación con la distribución de la formación profesional entre los centros de formación profesional y las empresas u organismos equiparados, para así asegurar el

carácter dual de la formación profesional.

a) El art. 105, b) prevé que: “En ningún caso podrá desarrollarse un módulo profesional del currículo básico, en su totalidad, en la empresa, ni asignarse a la estancia el equivalente a más del 65 por 100 de las horas de duración total de un módulo profesional”. El Tribunal Constitucional considera que la formación profesional dual, al integrar la enseñanza entre centros educativos y empresas, cuenta con una habilitación legal suficiente en la Ley Orgánica 3/2022, que permite al Gobierno regular los aspectos básicos del régimen dual, incluida la distribución del tiempo entre ambos espacios formativos.

Asimismo, entiende que la limitación del tiempo máximo que puede desarrollarse en la empresa es un complemento legítimo al marco legal, justificado por el carácter curricular de esta formación, lo que exige una aplicación homogénea en todo el territorio nacional para garantizar la igualdad de oportunidades. El Tribunal Constitucional desestima la falta de habilitación legal para la aprobación del artículo 105.b y por las mismas razones, desestima también la impugnación del artículo 154.6, que establece que en ningún caso podrá desarrollarse un módulo profesional del currículo en su totalidad en la empresa.

b) El artículo 105.c) establece que la organización del currículo de los ciclos formativos de grado medio o superior, basada en módulos profesionales cuatrimestrales o anuales, requiere una decisión previa de la administración competente. Se desestima porque el Tribunal considera que la norma respeta la autonomía de las comunidades autónomas.

c) Se impugnan finalmente en este grupo de preceptos los artículos 154.7 y 160.1, que regulan la organización de las estancias de formación en empresa u organismo equiparado.

El artículo 154.7 establece que, en las ofertas de grado D, debe existir al menos un periodo de formación en la empresa en cada uno de los dos años de duración mínima del ciclo. El artículo 160.1 dispone que cada administración regulará los momentos en que la formación en empresa podrá realizarse durante el desarrollo de la oferta formativa, respetando la obligatoriedad de contar con periodos de formación en empresa en cada uno de los años de duración de la formación. El Tribunal considera que existe habilitación para dicha regulación en el artículo 113.1 b) de la Ley Orgánica 3/2022, que permite al Gobierno aprobar las normas reglamentarias relativas a las condiciones y los requisitos básicos del régimen dual.

Desde un punto de vista material, esta regulación puede considerarse básica porque busca garantizar una mínima homogeneidad en la impartición del currículum de una modalidad formativa conducente a la obtención de un título oficial. El TC subraya que la norma no agota la materia, ya que no fija la duración de los periodos, dejando margen a las comunidades autónomas para organizar la formación, incluyendo excepciones previstas en el art. 9.5 del RD 659/2023.

Por consiguiente, se desestima la impugnación de los artículos 154.7 y 160.1.

D) Respecto a los artículos 117.2 y 157.3:

a) El artículo 117.2 establece que los centros docentes pueden complementar y organizar el currículum de los cursos de especialización del grado E, pero la programación resultante debe ser aprobada por la administración competente.

b) El artículo 157.3 dispone que cada alumno debe disponer de un plan de formación que garantice la calidad y contenido de la formación en estancias en empresas u organismos equiparados. El Tribunal Constitucional señala que el artículo 117.2 cuenta con habilitación legal en el (artículo 113.1 g) de la Ley

Orgánica 3/2022), y considera regulación materialmente básica porque que afecta a elementos esenciales del sistema de formación profesional, como es la concreción del currículo de los cursos de especialización.

En cuanto al artículo 157.3, el Tribunal Constitucional también lo considera conforme a la habilitación legal (art. 113.3 LO 3/2022), ya que responde a la necesidad de garantizar la calidad y contenido de la formación en estancias en empresas u organismos equiparados.

Por tanto, el Tribunal desestima la impugnación del art.117.2 y 157.3.

E) Se cuestiona la constitucionalidad de dos partes del artículo 155.2, que regula los criterios para asignar estudiantes de Formación Profesional Dual a empresas:

El Tribunal declara inconstitucional el inciso del primer párrafo: “*[l]os centros recogerán las solicitudes de cada alumno o alumna con indicación de la preferencia en participar en el régimen general o intensivo, en el caso de ofertar una misma especialidad en ambos regímenes, así como de la preferencia de las empresas*”. ya que excede las competencias reglamentarias otorgadas al Gobierno por el artículo 113 de la Ley Orgánica 3/2022.

Sin embargo, entiende adecuado al régimen competencial el inciso que dispone “*[l]os criterios contemplarán, al menos, el rendimiento y la asistencia a las actividades lectivas en el centro de formación profesional, así como las competencias personales de cada persona en formación, como su capacidad para el trabajo en equipo, la capacidad para toma de decisiones y la capacidad para la innovación y la creatividad*” porque regula un elemento esencial del sistema de FP al establecer reglas comunes para repartir plazas y cuenta con habilitación legal en el artículo 113.1 b) de la LO 3/2022.

F) El artículo 111.2 establece que, en caso de que haya más solicitudes que plazas disponibles para ciclos formativos de grado medio, las administraciones educativas deben definir los criterios de admisión, priorizando la nota media obtenida por cada solicitante. El artículo detalla cómo realizar a media aritmética y precisa que, en caso de empate, corresponde a las administraciones autonómicas regular los criterios de desempate, por lo que la demandante alega que este grado excesivo de detalle invade sus competencias.

El Tribunal Constitucional recuerda la LOE establece la regulación de la admisión de alumnos en centros públicos y concertados (arts. 41 y 85.2) y El TC cita al respecto su doctrina consolidada (SSTC 184/2012 y 14/2018). De este modo, el Tribunal Constitucional acuerda que el segundo inciso del artículo 111.2 tiene el carácter de regulación básica, y no es contrario al orden competencial.

G) Se impugna el artículo 166 del Real Decreto 659/2023 por introducir figuras de coordinación en la Formación Profesional (innovación, internacionalización, orientación, emprendimiento) que no están contempladas en la Ley Orgánica 3/2022, salvo la del tutor o tutora dual. La Generalitat de Cataluña argumenta que esta regulación invade competencias autonómicas en la organización de los centros docentes.

El Tribunal Constitucional concluye que estos apartados del artículo carecen de habilitación legal, no son normas básicas y vulneran el reparto competencial, por lo que se declaran inconstitucionales y nulos.

H) Se impugnan los apartados 2, 3 y 4 del artículo 203 por imponer la creación obligatoria de un consejo social en ciertos centros de Formación Profesional, regulando además su composición y funciones.

El Tribunal Constitucional comprueba que la legislación vigente no contempla expresamente esta figura del consejo social ni que materialmente puedan considerarse complemento indispensable por lo que dichos apartados se consideran inconstitucionales y nulos.

I) Se impugnan partes del artículo 205.1 del Real Decreto 659/2023, que regula obligaciones de los centros privados no sostenidos con fondos públicos. En concreto, se cuestionan la obligación de comunicar las acciones formativas con al menos 30 días de antelación y con un contenido muy detallado (letra a) y el plazo de dos meses para remitir la documentación sobre evaluación (letra c).

La controversia se ciñe a los centros que imparten la formación de grados D y E. El Tribunal reconoce que la legislación educativa parte del principio de reconocimiento de las facultades de inspección o supervisión a los poderes públicos y administraciones educativas, lo que es legítimo y básico (art. 148.1.LOE). A pesar de ello considera que el nivel de detalle impuesto (plazos y contenido específico) excede lo permitido.

Por tanto, declara inconstitucionales el inciso *“con una antelación no inferior a treinta días a la fecha de inicio”* así como el inciso *“en un plazo no superior a dos meses desde la finalización de la acción formativa”*, de la letra c) del art. 205.1.

J) Sobre la disposición final segunda, relativa a la intervención estatal en relación con los centros de referencia nacional de formación profesional: esta disposición modifica los artículos 7.6 y 8.2 del Real Decreto 229/2008, introduciendo una intervención del Ministerio de Educación en las actividades adicionales que desarrollen las comunidades autónomas en los Centros de Referencia Nacional (CRN). La Generalitat de Cataluña impugnó estas disposiciones por considerar que vulneran su autonomía.

El Tribunal Constitucional aclara que los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional, de acuerdo con su normativa, forman parte de una red única de ámbito estatal, coordinada por la Administración General del Estado. En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestima la impugnación al considerar que esta medida no supone pone un control inconstitucional, sino de coordinación funcional que respeta el reparto de competencias.

K) Se examina la impugnación del artículo 130 y el anexo XI del Real Decreto 659/2023. El artículo 130 del Real Decreto 659/2023 regula el sistema de reconocimiento de estudios y créditos entre el sistema de formación profesional y el sistema universitario. Asimismo, el anexo XI establece la tabla de reconocimiento entre los títulos de formación profesional de grado superior y los títulos universitarios oficiales de grado.

La demanda entiende que esta regulación del reconocimiento entre el sistema de formación profesional y el sistema universitario vulnera la competencia autonómica en materia de universidades (art. 172.1 EAC) y habría exigido su participación en la elaboración de la norma, así como la del Consejo de Universidades.

El Tribunal Constitucional aclara que el reconocimiento de créditos es una materia que ha de encuadrarse en la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos del art. 149.1.30 CE, regulación que corresponde en su totalidad al Estado y por lo que desestima la impugnación.

L) La disposición final sexta del Real Decreto 659/2023 establece los títulos competenciales en que se apoya la norma, citando los arts. 149.1.1, 7, 18 y 30 de la Constitución Española. La Generalitat de Cataluña impugnó esta disposición, cuestionando especialmente la invocación de los arts. 149.1.1 y 149.1.30 CE.

El Tribunal desestima la impugnación al considerar que, aunque el art. 149.1.30 CE es el título específico para regular educación y formación profesional, también

puede invocarse el art. 149.1.1 CE, que garantiza la igualdad de derechos en todo el territorio, como principio que subyace en la competencia educativa estatal.

No hay objeción constitucional a que el Estado afirme el carácter básico de la norma en virtud del art. 149.1.30 CE, dado que la formación profesional forma parte del sistema educativo y es competencia estatal. Desestima pues, con base en estos argumentos, la impugnación de la disposición final sexta.

FALLO: El Tribunal Constitucional declara que son inconstitucionales y nulos los artículos 47.1 b), en los términos indicados; el artículo 155.2, segundo inciso del primer párrafo; 166, apartados segundo, tercero, cuarto y sexto; 203, apartados segundo, tercero y cuarto; 205.1 en los incisos indicados.

1.2. SENTENCIA 96/2025, DE 9 DE ABRIL DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2016, DE 22 DE JULIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA LGTBIFOBIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN E IDENTIDAD SEXUAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (núm. 4926-2024).
- **Norma impugnada:** Ley de la Asamblea de Madrid 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

- **Extensión de la impugnación:** El apartado d), del artículo 65 en la redacción dada por el art. único.14 ter de la Ley 18/2023, de 27 de diciembre.
- **Motivación del recurso:** el Gobierno reprocha al apartado impugnado la invasión de las competencias exclusivas del Estado para dictar legislación procesal (art. 149.1.6 CE) y para regular el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE).

b) Comentario-resumen

El recurso se centra en el apartado d) del artículo 65 que se rubrica como “Concepto de interesado, de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el apartado 14 ter del artículo único de la Ley de la Asamblea de Madrid 18/2023, de 27 de diciembre.

El artículo 65 queda redactado como sigue:

“Tendrán la condición de interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos. Estas últimas en caso de representar a una víctima o perjudicado en particular deberán contar con su permiso explícito.

c) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan

resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

d) Lo previsto en el apartado b) de este Artículo no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores”.

1) Controversia sobre la vulneración de la competencia estatal en materia de legislación procesal.

a) Delimitación y alcance del apartado impugnado.

El apartado d) del art. 65 de la Ley madrileña 3/2016, parece excluir a de la condición de interesado a las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos tengan la condición de interesadas en los procesos penales y en los procedimientos administrativos sancionadores. Además, si representan a una víctima o perjudicado deberán contar con su con su permiso explícito,

El Tribunal Constitucional precisa que la regla impugnada no quita la condición de interesado a las entidades del apartado b) pero sí elimina ese reconocimiento automático o ex lege.

b) Síntesis de la controversia relativa a la vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE).

En el primer motivo del recurso, el demandante impugna el apartado normativo por vulnerar la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), al regular la legitimación activa en procesos penales, lo que implica una norma procesal sin justificación en el Derecho sustantivo autonómico. Además, considera que el precepto es incompatible con el art. 109

bis.3 de la LECrim. La Comunidad de Madrid no discute este argumento, mientras que la Asamblea de Madrid defiende la constitucionalidad del precepto, sosteniendo que se trata de una especialidad procesal amparada en competencias autonómicas sobre protección de grupos vulnerables (art. 26.1.23 EAM), vinculada al Derecho sustantivo madrileño.

c) Sobre la alegada invasión de la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE).

Existe acuerdo entre las partes acerca del carácter procesal del apartado impugnado. Así lo considera también el TC en cuanto que se está ante una norma llamada a surtir efectos en el proceso, como el TC ha indicado en otros supuestos en los que las normas autonómicas impugnadas regulaban supuestos de legitimación procesal (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20, y 83/1986, de 28 de abril, FJ 2).

El Tribunal Constitucional repasa su doctrina en la que señala que la legislación procesal es una “competencia general” del Estado lo que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales . No obstante, la legislación procesal puede ser asumida como competencia autonómica, si bien “circunscrita a ‘las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas’” que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas” (por todas, STC 80/2018, FJ.5 a), sin que dicha salvedad pueda ser interpretada de modo tal que quede vacía de contenido la competencia general del Estado sobre la legislación procesal.

d) Enjuiciamiento.

El Tribunal Constitucional pasa a determinar si la norma procesal recogida en el apartado impugnado constituye o no una especialidad derivada de las “particularidades del Derecho sustantivo” de la Comunidad de Madrid.

La Asamblea de Madrid argumenta que la norma tiene cobertura competencial según el art. 148.1.20 CE y que está conectada con particularidades del Derecho sustantivo madrileño, como exige el art. 149.1.6 CE. Sin embargo, el TC concluye que la Asamblea no ha identificado ninguna particularidad concreta del Derecho sustantivo que lo justifique, ni en la Ley 3/2016 ni en otra norma autonómica. Por ello, declara que el apartado impugnado es inconstitucional por invasión competencial, ya que el legislador autonómico no puede regular el proceso penal.

2) Controversia sobre la vulneración de la competencia estatal en materia de procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE).

a) Síntesis de la controversia.

La demanda sostiene que el apartado impugnado es contrario al concepto de interesado que resulta de la lectura conjunta del art. 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del art. 31.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación; preceptos ambos aprobados por el legislador estatal invocando su competencia para regular el procedimiento administrativo común y que, a diferencia del precepto impugnado, la atribución de la condición de interesado a asociaciones, entidades u organizaciones no implica su exclusión de los procedimientos administrativos sancionadores.

Se oponen a este motivo de impugnación tanto la Asamblea de Madrid como la Comunidad de Madrid. La primera sostiene que el apartado impugnado se limita a establecer una especialidad procedimental ligada a la regulación sustantiva aprobada por la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias sobre

asistencia social. Por su parte, la Comunidad de Madrid argumenta que la Comunidad Autónoma goza de competencias *ratione materiae* que dan cobertura a la especialidad procedimental impugnada.

b) Doctrina constitucional sobre la inconstitucionalidad mediata por infracción de la regulación del procedimiento administrativo común.

Este segundo motivo de impugnación plantea una inconstitucionalidad mediata o indirecta, en tanto que la norma autonómica impugnada no contradice directamente a la Constitución, sino que podría entrar en conflicto con una norma estatal que sí deriva directamente de la Constitución, en este caso la competencia estatal del artículo 149.1.18 CE sobre procedimiento administrativo común.

El Tribunal Constitucional analiza la doctrina consolidada en relación con el reparto competencial entre Estado y comunidades autónomas en materia procedimental distinguiendo entre dos categorías fundamentales:

1. Procedimiento administrativo común.

El Estado tiene competencia para dictar normas generales y abstractas que rigen todo tipo de procedimientos administrativos (STC 45/2015). Esto incluye no solo aspectos estrictamente procedimentales como iniciación, instrucción, plazos o ejecución, sino también formas de elaboración y garantías generales de los ciudadanos (STC 227/1988 y STC 50/1999).

2. Procedimientos administrativos especiales.

La regulación de procedimientos especiales corresponde al Estado o a las comunidades autónomas dependiendo de quién ostente la competencia material sobre la actividad administrativa (STC 227/1988) si bien respetando

siempre las normas de procedimiento administrativo común.

No obstante, el Tribunal Constitucional subraya que las bases de una materia «pueden alcanzar algún aspecto de estos procedimientos especiales si imponen criterios directamente vinculados a los objetivos sustantivos de la legislación», «sin descender a la previsión de trámites de pura gestión; las normas ordinarias de tramitación no pueden considerarse básicas» [STC 45/2015, FJ 6 c)].

De acuerdo con ello, si la regulación se inserta en un procedimiento especial vinculado a una competencia autonómica, es válida siempre que respete las reglas estatales básicas.

c) Enjuiciamiento.

La demanda se refiere al concepto de “interesado” y toma como referencia normativa los siguientes preceptos cuya interpretación conjunta propugna.

Por una parte, el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, conforme al cual: *“Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca”*. Por otra, el artículo 31.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que señala: *“Conforme al artículo 4.2 de la Ley 39/2015, determinados colectivos —como sindicatos, asociaciones de autónomos, asociaciones de consumidores y entidades legalmente constituidas con fines de defensa de los derechos humanos— podrán ostentar la condición de interesados en procedimientos administrativos relativos a situaciones de discriminación, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 29 y cuenten con autorización expresa de los afectados. (...)”*.

El Tribunal Constitucional precisa que en el art. 4.2 de la Ley 39/2015, contiene una regla de procedimiento administrativo común, lo cual se deriva del hecho de que la regulación de la condición de interesado en el procedimiento forma parte del núcleo del régimen del procedimiento administrativo común cuya regulación corresponde al Estado.

Por su parte, el artículo 31.2 de la Ley 15/2022 establece una norma de procedimiento administrativo especial por razón de la materia (la lucha contra la discriminación), y se justifica en la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 de la Constitución Española, que permite al Estado fijar procedimientos administrativos específicos cuando están directamente vinculados a los objetivos sustantivos de una legislación estatal. Añade que la Ley 15/2022 fue aprobada por el legislador estatal invocando la competencia del Estado del art. 149.1.1 CE.

La parte demandante sostiene que, mediante el artículo 31.2 de la Ley 15/2022, en conexión con el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, el legislador estatal ha pretendido atribuir la condición de interesado a las asociaciones, entidades y organizaciones que tengan entre sus fines la promoción de los derechos humanos, en todos los procedimientos administrativos relativos a situaciones de discriminación previstas en la Ley 15/2022.

El Tribunal Constitucional acoge esta interpretación y añade que así sucede, en primer lugar, con el art. 4.2 de la Ley 39/2015, precepto que con toda evidencia contiene una regla de procedimiento administrativo común. Dicha cobertura competencial resulta del hecho de que la regulación de la condición de interesado en el procedimiento forma parte del núcleo del régimen del procedimiento administrativo común cuya regulación corresponde al Estado. Por su parte, el art. 31.2 de la Ley 15/2022 contiene una norma de procedimiento administrativo especial por razón de la materia que, según lo

indicado en el FJ.2, encuentra también cobertura competencial en el art. 149.1.18 CE, pues en virtud de este título, el Estado puede establecer normas comunes de procedimiento específicas para procedimientos administrativos *ratione materiae*, si impone criterios directamente vinculados a los objetivos sustantivos de esa legislación estatal. En este sentido, señala que el art. 31 de la Ley 15/2022, titulado “Actuación administrativa contra la discriminación”, establece, invocando el art. 149.1.18 CE (disposición final octava, apartado décimo) normas de procedimiento administrativo concebidas por el legislador como “garantías del derecho a la igualdad de trato y no discriminación”.

En definitiva, el TC reconoce que el art. 31.2 de la Ley 15/2022, en conexión con el art. 4.2 de la Ley 39/2015, reconoce ex lege la condición de interesados de las asociaciones y agrupaciones a los que se refiere para todos los procedimientos administrativos, incluidos los sancionadores, relativos a situaciones de discriminación previstas en la propia Ley.

De ello se deriva una contradicción del artículo 65 d) de la Ley 3/2016 (modificada por la Ley 18/2023) con la norma estatal, dado que mientras la norma autonómica niega a ciertas asociaciones la condición de interesadas en procedimientos sancionadores por discriminación, la ley estatal sí les reconoce expresamente esa condición en todos estos procedimientos.

FALLO: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad en su totalidad y declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado d) del art. 65 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el apartado décimo cuarto ter del artículo único de la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra la Ley 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de junio de 2025, ha acordado:

Mantener la suspensión de la Ley 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 7/2024, DE 31 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD, LA GESTIÓN EFICIENTE Y LA CALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ASÍ COMO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN EL ÁMBITO DE LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con distintos preceptos del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas, ambas partes las consideran solventadas en los siguientes términos:

1º.- En relación con el artículo 47.3 y 4, ambas partes coinciden que el

precepto se interpretará y aplicará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de Canarias, de conformidad con la normativa básica estatal y, en especial, con las previsiones contenidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

2º.- En lo que concierne al artículo 50, ambas partes acuerdan que la recta interpretación de los apartados 2 y 4 se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal y, en especial, con lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sin que pueda producirse, en ningún caso, vulneración del principio de igualdad o discriminación en el acceso al empleo público.

3º.- En lo que respecta al artículo 51, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Canarias promoverá la correspondiente modificación legislativa con objeto de que el precepto tenga la siguiente dicción:

«Artículo 51. Permanencia en el servicio activo.

Con la misma finalidad que la indicada en el artículo anterior, quienes en virtud de los procesos de estabilización, adquieran la condición de personal funcionario de carrera o de personal laboral fijo, deberán permanecer en situación de servicio activo en el cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional o en la categoría profesional laboral en el que se les hubiere adjudicado destino definitivo, durante dos años a contar desde la toma de posesión, sin perjuicio de lo previsto en la normativa básica estatal en lo que concierne al régimen de provisión de puestos.

En relación con el régimen de situaciones administrativas, dentro del plazo antes indicado, no se podrá conceder una excedencia voluntaria por interés particular ni el pase a situación de excedencia por incompatibilidad por prestación de servicios públicos de carácter temporal».

4º.- En relación con el artículo 52, ambas partes acuerdan que el apartado 2 del citado precepto se interpretará y aplicará de conformidad con la normativa básica estatal y, en especial, con las previsiones contenidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2025.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el

siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional octava de la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes coinciden en considerar que el precepto resulta conforme al orden competencial y habrá de aplicarse e interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal vigente o con la que se dicte, en su caso, a este respecto.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 3/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 3, apartado Dos, de la Ley de Cantabria 3/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

En la negociación se ha puesto de manifiesto por parte de la representación del Gobierno de Cantabria, en relación con el apartado 1.a) del nuevo apartado 15 del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, introducido por el artículo 3, apartado Dos de la Ley de Cantabria 3/2024, de 23 de diciembre, que la interpretación y aplicación que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria plantea de la deducción fiscal establecida en dicho precepto pretende situarse en todo caso en el marco del artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, de modo que se aplique dicha deducción fiscal exclusivamente en el supuesto de que la inversión no esté vinculada a una actividad económica.

Sin perjuicio de lo anterior, y para clarificar la cuestión, el Gobierno de Cantabria se compromete a promover la inclusión de estos criterios literalmente en la redacción del precepto considerado antes de la finalización

del actual período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de modo que el apartado 1.a) del apartado 15 del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, quede redactado con el siguiente tenor literal:

“a) Bienes inmuebles que no estén destinados a vivienda o vivienda turística y no estén afectos a una actividad económica”.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA 4/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2025.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado–Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 8 y 13 de la Ley 4/2024, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2025, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones, en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo:

1º. Ambas partes acuerdan que las referencias a la contratación laboral temporal contenidas en los artículos 8 y 13 de la Ley 4/2024, de 27 de diciembre, han de entenderse realizadas a las modalidades de contratación vigentes en el momento de su aplicación, de tal forma que las remisiones a modalidades de contratación derogadas, como el contrato para la realización de una obra o servicio determinados, únicamente serán de aplicación en los supuestos en que la normativa estatal prevea esta posibilidad.

2º. Ambas partes coinciden en considerar que la recta interpretación de las referencias incluidas en la Ley 4/2024, de 27 de diciembre, al personal funcionario interino sin adscripción a plaza exige que dichas referencias deben entenderse en el sentido de considerar que dicho personal interino, en los supuestos correspondientes, no queda adscrito a plazas de naturaleza estructural.

II. En razón al Acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada, en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el

Diario Oficial de Galicia.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 1/2025, DE 3 DE ABRIL, DE MEDIDAS FISCALES URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 1 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1/2025, de 3 de abril, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 2/2025, DE 2 DE ABRIL, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 50, 69, 73, 79 y 97 de la Ley de Cantabria 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.

2º.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) **Formulado por el Gobierno de la Nación contra la actuación ejecutada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, por la persona titular del Departamento de Bienestar Social y Familia, consistente en no atender a las exigencias del deber de colaboración derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y, en especial, en incumplir la obligación legal prevista en la disposición adicional undécima, apartado 1, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por el apartado seis del artículo único del Real Decreto-ley 2/2025.**

El motivo de inconstitucionalidad que fundamentó la impugnación fue el incumplimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de la disposición adicional undécima Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración

social, introducido por el apartado Seis del artículo único del Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo. Este artículo exige a las Comunidades Autónomas la remisión a la Presidencia de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia de una certificación comprensiva de la relación nominativa de los menores extranjeros no acompañados atendidos por sus respectivos sistemas de protección en el año anterior antes del 31 de marzo de 2025.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón decidió incumplir dicha obligación legal, lo que supone una inactividad por parte de dicha Administración y, consecuentemente, un menoscabo a las competencias estatales ex artículo 149.1.1ª y 2ª de la Constitución Española y la quiebra del principio constitucional de colaboración, pues el precepto que había sido incumplido se dicta al amparo de las reglas 1ª y 2ª del artículo 149.1 CE, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas para la garantía de la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en las materias de inmigración y extranjería, respectivamente.

Ante dicho incumplimiento, el Gobierno de la Nación, previo dictamen del Consejo de Estado, interpuso conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.

La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD) establece el deber de memoria en su art. 34, dictado al amparo de la

competencia exclusiva del Estado reconocida ex art. 149.1.1ª CE para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. El art. 14 LMD, cuyo título competencial es también el art. 149.1.1ª CE -en relación con los artículos 10 y 15 CE-, dispone los principios de colaboración y subsidiariedad de las Administraciones Públicas en materia de memoria democrática.

Los artículos impugnados de la ley valenciana derogan el deber de memoria en el territorio valenciano, lo que imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD que tienen carácter básico. Paralelamente, sustituye el régimen jurídico de la memoria democrática por otro de “concordia”, en que se pretenden limitar y restringir los derechos de las víctimas respecto a los establecidos en los instrumentos de Derecho Internacional y en la LMD, vulnerando así el art. 149.1.1ª CE.

Asimismo, la LMD se fundamenta, además, en el art. 149.1.30ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE. La ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, lo cual supone la inviabilidad de la aplicación práctica de las previsiones de la LMD en el ámbito educativo valenciano.

Por último, los arts. 1.3 y 2.4 podrían incurrir adicionalmente en una vulneración del artículo 149.1.6ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación procesal y penal.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

a) Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede al desistimiento del conflicto positivo de competencia en relación con la actuación ejecutada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, por la persona titular del Departamento de Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, consistente en no atender a las exigencias del deber de colaboración derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y en especial, en incumplir la obligación legal de la disposición adicional undécima.ª de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por el apartado seis del artículo único del Real Decreto-ley 2/2025.

Con posterioridad a la interposición del conflicto, la Comunidad Autónoma de Aragón remitió los datos solicitados de menores por lo que dio cumplimiento a la obligación exigida. En consecuencia, remitidos los datos solicitados, se adoptó un nuevo Acuerdo por el que se procede al desistimiento del conflicto.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.3 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

El objeto del recurso es el precepto de la norma estatal que introduce la distribución de la recaudación obtenida del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras en función del Producto Interior Bruto regional de las comunidades autónomas de régimen

común, por considerar que dicha distribución puede ser contraria a la Constitución y al bloque de constitucionalidad. El recurso se motiva en los fundamentos siguientes:

Primero: vulneración del artículo 156 CE en relación con los artículos 2.º uno g), 3.2 e) y h) y 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en cuanto que la disposición recurrida introduce una fórmula atípica de reparto entre las comunidades autónomas de régimen común sin dar participación alguna a las comunidades autónomas. Ello se contrapone con los principios de cooperación y lealtad constitucional entre las diversas instancias de poder territorial, que a estos efectos exige que la tramitación de los proyectos de ley cuente con el debate y posibles acuerdos que se alcancen en el órgano multilateral, el Consejo de Política Fiscal y Financiera. Los recurrentes entienden que se ha incurrido en un vicio procedimental fundamental en la medida en que la enmienda no guarda una relación mínima de homogeneidad respecto del texto enmendado, lo que lesiona el *ius in officium* de los parlamentarios (artículo 23.2 CE).

Segundo, vulneración del artículo 157.3 CE en relación con los artículos 156 y 81 CE y el artículo 10 LOFCA, en el entendido de que cualquier norma que pretenda dar destino a fondos recaudados por el Estado e integrados en los fondos con destino a las autonomías, deberá regularse mediante la modificación de las leyes orgánicas existentes en materia de sistema de financiación autonómica, pues una ley ordinaria no puede regular la fórmula y tiempos de reparto de lo recaudado a través del sistema tributario estatal.

Y tercero, vulneración de los artículos 2, 31, 137, 138.1 y 156 CE en relación con el artículo 2.º uno e) de la LOFCA, por contravención del principio de solidaridad interterritorial, que contiene un efecto redistribuidor de la riqueza

cuyo garante es, ex art. 128 CE, el Estado, siendo tal exigencia constitucional predicable del conjunto de la actividad económico-financiera del Estado. Dicha vulneración constitucional estriba en que el criterio de reparto del impuesto estatal, fijado en función del PIB regional, resulta contrario a los principios constitucionales de solidaridad y equidad, pues de forma inversa a lo exigible constitucionalmente al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, la distribución de los fondos beneficiará a las comunidades autónomas con un mayor PIB y, por tanto, con mayor riqueza, en detrimento de las menos ricas, tal y como se desprende de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística. A mayor abundamiento, la distribución de recaudación, además de inaplicar los principios de equidad y solidaridad, introduce la arbitrariedad en el sistema de financiación autonómica.

b) Formulado por la Junta de Extremadura contra la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

El precepto de la norma estatal objeto de recurso de inconstitucional dispone que la recaudación obtenida por el “Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras” se distribuirá a las comunidades autónomas de régimen común en el año natural siguiente a aquel en que deba autoliquidarse el impuesto, en función del Productor Interior Bruto (PIB) regional a fecha de 1 de enero del año natural en el que daba autoliquidarse el impuesto.

La Junta de Extremadura alega que la disposición cuestionada no establece ningún punto de conexión para la distribución de la recaudación, entendiendo por punto de conexión aquellas circunstancias que determinan el lugar donde el hecho imponible tiene mayor vinculación. Entiende, en consecuencia, que mientras el PIB regional no consigue expresar clara e indubitadamente el vínculo entre el hecho imponible y el territorio, su previsión como criterio de reparto vulnera los principios establecidos en las siguientes normas constitutivas del “bloque de constitucionalidad”.

En primer lugar, Constitución Española (en adelante, CE) en sus artículos 156.1 y 157 CE, relativos a la autonomía, así como los artículos 31, 40, 131 y 138.

En segundo lugar, a la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en sus art. 2 y, en particular, el art. 10.2, que determina los criterios de atribución de los respectivos impuestos cedidos a una Comunidad Autónoma, estableciendo para ello diversos puntos de conexión en atención a la naturaleza del impuesto (personal, consumo o inmobiliario).

En tercer lugar, la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, que establece los requisitos específicos para el establecimiento de puntos de conexión, que siguen los principios de personalidad y territorialidad. Asimismo, la norma estatal contradice su art. 21, pues la cesión del tributo debería haber llevado aparejado la revisión del Fondo de Garantía Global.

Corolario de lo anterior, la recurrente alega que se establece una financiación “singular” de las Comunidades Autónomas, lo que supone una actuación

arbitraria por parte del Estado, vulnerando así las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 22/2009.

c) Formulado por la Gobierno de Aragón contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2025, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3124-2025, promovido por el Gobierno de Aragón, contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

En su recurso, el Gobierno de Aragón plantea la posible vulneración de los artículos 81 y 86 de la Constitución, por considerar que la materia regulada por la norma impugnada tiene carácter orgánico y, por tanto, debiera haberse aprobado a través de una Ley Orgánica y no de un Real Decreto-Ley.

Asimismo, el recurrente alega la interferencia de las competencias propias de la Comunidad respecto a la atención social, educativa y sanitaria de menores extranjeros no acompañados, que supone una violación del sistema de distribución competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

También alega que la norma impugnada es contraria a los principios de autonomía y solidaridad y de autonomía financiera, previstos, respectivamente, en los artículos 2, 138 y 156.1 CE.

d) Formulado por la Gobierno de Cantabria contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2025, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3224-2025, promovido por el Gobierno de Cantabria, contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Gobierno de Cantabria sostiene en su recurso también la posible vulneración del artículo 86.1 de la Constitución, al defender que un Real Decreto-Ley no puede regular materia reservada a Ley Orgánica, habiéndose debido optar por esta forma jurídica, que exige mayoría absoluta de la Cámara Baja.

El recurso también plantea que la norma impugnada es contraria a los artículos 103, 137, 138, 143 y 156, en relación con los arts. 149.1.2 y 148.1.20 CE, en tanto supone una invasión de las competencias autonómicas y, por tanto, de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria. En concreto, las competencias autonómicas en materia de asistencia social y protección y tutela de menores, reconocidas en el artículo 24, apartados 22 y 23 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

e) Formulado por la Junta de Extremadura contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2025, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3318-2025, promovido por la Junta de Extremadura, contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias, y el Acuerdo de convalidación del citado Real Decreto-ley, adoptado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.

La Junta de Extremadura considera que el Real Decreto-ley 2/2025 sería contrario, entre otros, a los artículos 2, 9.3, 10, 13.1, 14, 81.1, 86.1 de la Constitución, así como a los artículos 148.1.20, 149.1.1, 149.1.2, y 156.1 CE. El recurso se fundamenta, por una parte, en que el instrumento jurídico utilizado es inadecuado, pues no concurre una extraordinaria y urgente necesidad, pues se argumenta que el real decreto-ley impugnado pretende afrontar una situación de carácter estructural. Además, en la medida en que dicha norma afecta al desarrollo esencial de derechos fundamentales, debiera haberse optado por una Ley Orgánica y no un real decreto-ley.

Asimismo, a juicio del recurrente, el contenido de la norma impugnada es contrario a los principios de solidaridad interregional y cooperación e invade competencias autonómicas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

f) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril de 2025, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2437-2025, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid sostiene en su demanda que el citado Real Decreto-ley podría vulnerar los artículos 81.1 y 86.1 de la Constitución, dado que, explican, regula el contenido esencial del derecho fundamental de las personas menores extranjeras no acompañadas a la libre circulación y elección de residencia dentro del territorio nacional.

Asimismo, alega que la norma sería contraria al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (artículos 149.1.1 y 149.1.2 CE y artículos 26.1.23 y 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid), a los principios de autonomía y solidaridad (artículos 2 y 138 CE), de interdicción de la arbitrariedad de poderes públicos (artículo 9.3 CE), y de lealtad institucional y de autonomía financiera (artículo 156.1 CE).

g) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de junio de 2025, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3764-2025, promovido por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, contra

el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

A juicio del Gobierno de Murcia, la Administración General del Estado ostenta competencias exclusivas en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; títulos competenciales que, argumenta, no les permiten legislar en materia de infancia. Entiende que la norma impugnada regula la atención a menores no acompañados sin respetar el marco competencial autonómico y el principio de lealtad institucional.

Asimismo, la Comunidad también funda su recurso en que la norma estatal no garantiza la financiación necesaria para afrontar los costes que supone la atención a estos menores, lo que afectaría a la autonomía financiera de la Región de Murcia, reconocida por la Constitución para todas las Comunidades Autónomas y en el Estatuto de Autonomía de Murcia para la propia Región. Igualmente, se subraya que el modelo anterior contemplaba fondos específicos y un sistema de compensación que ahora queda diluido o condicionado.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2025

Hasta el momento presente, existen 12 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2025, 4 planteados por el Estado (1 Comunidad Foral de Navarra, 1 Cantabria, 1 Comunidad de Madrid y 1 Comunitat Valenciana) y 8 por las Comunidades Autónomas (2 Comunidad de Madrid, 2 Extremadura, 1 Aragón, 1 Cantabria, 1 Castilla-La Mancha y 1 Región de Murcia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran

magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).

- Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (Junta de Extremadura).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Gobierno de Aragón).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Cantabria).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Junta de Extremadura).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid)

- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

- Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En 2025, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 4 asuntos (1 del 2023 y 3 del 2024).

- **Sentencia 43/2025, de 12 de febrero de 2025.** Impugnación de disposiciones autonómicas 7118-2024. Formulada por el Gobierno de España en relación el acuerdo del Gobierno de Canarias en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- **Sentencia 44/2025, de 12 de febrero de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 7245-2024. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de La Rioja 13/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2024.

- **Sentencia 82/2025, de 26 de marzo de 2025.** Conflicto positivo de competencia 7212-2023. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional.

- **Sentencia 96/2025, de 9 de abril de 2025. Recurso de inconstitucionalidad 4926-2024.** Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del apartado décimo cuarto ter del artículo único de la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. Estado

- Conflicto positivo de competencias contra la actuación ejecutada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, por la persona titular del Departamento de Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, consistente en no atender a las exigencias del deber de colaboración derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y en especial, en incumplir la obligación legal de la disposición adicional undécima.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por el apartado seis del artículo único del Real Decreto-ley 2/2025.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2022

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|--|---|
| 1020221101 | Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón. | Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE). | Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|--|---|
| 1020241101 | Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón. | Se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 1/2024 en su totalidad, atendiendo a la identidad de razón y unidad de sentido que la caracterizan, basadas en que esta Ley deroga la Ley 14/2018, de memoria democrática de Aragón y sus disposiciones concordantes, fundamentándose en que dicha Ley, a juicio del legislador aragonés, implementa una "visión partidista de la historia", tal como refiere el preámbulo de la norma. Posible vulneración del art. 10 CE y de la normativa estatal en materia de memoria democrática y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. | Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cantabria
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|--|---|
| 0620241101 | Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria. | <p>El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el conjunto y totalidad de la norma recurrida, que deroga la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.</p> <p>El ordenamiento jurídico español establece el deber de memoria en el art. 34 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática (LMD), dictada al amparo de los arts. 149.1.1º y 30ª CE. La Ley impugnada, al derogar la Ley de memoria autonómica, deroga el deber de memoria en territorio autonómico, imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD y determina la vulneración de los mandatos de la Ley 20/2022 incumpliendo sus exigencias en cuanto a las actuaciones de competencia de las Administraciones Públicas cántabras de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el art. 14 LMD. Asimismo, la Ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, actuaciones de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.</p> <p>En consecuencia, se aprecia vulneración del deber de colaboración establecido por la CE y, en particular y mediatamente, por el art. 14 LMD, que se fundamenta en los arts. 149.1.1º y 30ª CE en relación con los arts. 10 y 15 CE. Sin perjuicio de lo anterior, y alternativamente, se entiende que tal vulneración implica la vulneración mediata de los derechos constitucionales que fundamentan en última instancia las normas jurídicas que establecen las obligaciones resultantes de tal deber de colaboración, a fin de que se garantice la atención por parte de todas las Administraciones Públicas a las víctimas de vulneraciones graves de los derechos humanos en los términos establecidos por la LMD interpretada de acuerdo con el art. 10.2 CE.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Comunitat Valenciana
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|--|---|
| 0920241101 | Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana. | <p>Los artículos impugnados derogan el deber de memoria en territorio valenciano, lo que imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD que tienen carácter básico. Paralelamente, sustituye el régimen jurídico de la memoria democrática por otro de "concordia", en que se pretenden limitar y restringir los derechos de las víctimas respecto a los establecidos en los instrumentos de Derecho Internacional y en la LMD, vulnerando así el art. 149.1.1ª CE.</p> <p>Asimismo, la LMD se fundamenta, además, en el art. 149.1.30ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE. La ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, lo cual supone la inviabilidad de la aplicación práctica de las previsiones de la LMD en el ámbito educativo valenciano.</p> <p>Por último, los arts. 1.3 y 2.4 incurren adicionalmente en una vulneración del art. 149.1.6ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación procesal y penal.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2023

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 1620231102 | Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. | <p>Los problemas de constitucionalidad que presenta la norma impugnada se refieren al artículo único y, en concreto, a sus siguientes apartados:</p> <p>Primero, al apartado doce, que exige como requisito para que un menor trans acceda a los tratamientos hormonales que deba acudir a consultas con profesionales de salud mental y mantenerse en ellas durante todo el proceso, incluye el término comorbilidad y atribuye a la condición trans la categoría de patología. Se entiende que dicho contenido es inconstitucional por vulneración del art. 10.1 CE y por invasión de competencias estatales exclusivas del art. 149.1.1, 1ª y 16ª CE, por disponer un tenor contrario a la legislación estatal básica en las materias (art. 56 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que establece el principio de no patologización en la atención sanitaria a las personas trans, y art. 2.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre).</p> <p>Segundo, a los apartados quince y diecisiete, que incluyen una cláusula que no se refiere a los derechos de todas las personas sino, específicamente, a mujeres, chicas o niñas, lo cual vulnera el principio de igualdad, en tanto parece presuponer que el ejercicio de sus derechos por las personas trans menoscaba los de las mujeres, chicas o niñas. Ello vulnera el art. 14 CE y la competencia exclusiva del Estado atribuida ex art. 149.1.1ª CE, al contravenir los principios de igualdad y no discriminación regulados específicamente en relación con las personas trans en la Ley estatal 4/2023.</p> <p>Tercero, al apartado veintidós bis, que establece que las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y las que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos, con excepción de los procesos penales y de los procedimientos administrativos sancionadores. Este precepto supone una invasión competencial contrario al art. 149.1, 6ª y 18ª CE.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 1620241101 | Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid. | <p>El art. 4 modifica la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, insertando los arts. 86, 87, 88 y 89. Estos preceptos incluyen un régimen específico de protección y preservación de la actual de la Sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y supedita la aplicación y ejecución de la norma estatal por los órganos del Ejecutivo estatal a una previa autorización de un órgano autonómico en el ámbito de la competencia de aquél.</p> <p>Resulta preciso mencionar el Acuerdo de fecha 16/10/2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, que incoa el procedimiento de declaración de LMD de la actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. Frente a dicha resolución, la Comunidad de Madrid formuló requerimiento que el Consejo de Ministros, rechazó.</p> <p>Se podría colegir que la norma autonómica tiene intención de vaciar de contenido y virtualidad los arts. 49 y ss. de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), de carácter básico y sus actos de ejecución -como el Acuerdo de 16/10/2024-, con la última pretensión de «blindar» ex lege el edificio en cuestión. En la medida en que el artículo 4 de la norma pueda orillar o vaciar de contenido la aplicación y ejecución de preceptos básicos, se plantean dudas de compatibilidad con la distribución competencial. En concreto, por entrar en abierta contradicción con el art. 52 LMD, que prevé expresamente la tramitación a seguir en el caso de concurrencia de titularidad de otras Administraciones de un inmueble, habiendo de entenderse inconstitucional vaciar de contenido su aplicación y ejecución al ignorar el régimen estatal y establecer una autorización autonómica sobre cualquier actuación relativa al inmueble, sin limitación o ponderación alguna de otros intereses públicos o de la actuación de la Administración General del Estado.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (25/03/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2022

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|---|---|
| 1320221101 | Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023. | Vulneración de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, no discriminación, publicidad y transparencia, principios todos que aparecen como límite a la competencia en materia de contratos públicos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el art. 49.1.d) de la LORAFNA. Vulneración de la competencia exclusiva que en materia legislación básica de contratos tiene atribuida ex artículo 149.1.18ª de la Constitución. | Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|---|---|
| 1320241101 | Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra. | <p>Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la norma autonómica referenciada, que modifica el art. 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra. Dicha modificación introduce en los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento los puestos de trabajo de «Conductor auxiliar bombero» y de «Peón auxiliar de bombero», considerándose ambos, a tenor del preámbulo de la norma, «pertenecientes a la categoría profesional de Bombero, en sus diferentes escalas o especialidades». A los nuevos puestos de trabajo les resultaría de aplicación las especialidades existentes para los Bomberos en materia de seguridad social y jubilación.</p> <p>Las especialidades reconocidas por el art. 49.Uno.b LORAFNA en materia de régimen estatutario de funcionarios públicos de la Comunidad Foral no alcanza al régimen de Seguridad Social. En contra y en virtud del art. 149.1.17ª CE, el Estado ostenta competencias exclusivas en la previsión de normativa básica de la Seguridad Social. La normativa básica exige un procedimiento reglado específico para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en la Seguridad Social. Únicamente queda dentro del ámbito de competencia autonómica –ex art. 148.1.20ª CE, relativo a la asistencia social– el reconocimiento de prestaciones de jubilación a determinados colectivos no incluidos en el régimen de la Seguridad Social, sin incidir en dicho sistema. Por tanto, el artículo único de la norma recurrida establece un sistema paralelo y diferenciado de Seguridad Social o de jubilación al introducir reglas especiales en materia de jubilación, lo cual supone una invasión de la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.17 CE, produce una quiebra del sistema y de la caja única de la Seguridad Social (art. 41 CE), conculca el principio de igualdad de todos los españoles (art. 14 CE) y contraviene el mandato constitucional previsto ex art. 139.1 CE..</p> | Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|--|---|
| 0120211101 | Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19. | <p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p> | Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022). |

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 0420241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>Los fundamentos jurídicos en los que descansa el recurso de inconstitucionalidad de la Junta de Andalucía son los siguientes. En primer lugar, que la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, infringe el artículo 66.2 CE, que no incluye entre las funciones de las Cortes Generales la de aprobar amnistías.</p> <p>En segundo lugar, a juicio de la Comunidad Autónoma, la norma recurrida infringe, dados sus motivos y finalidad, la configuración de España como Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Ello porque la norma recurrida infringe la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el artículo 9.3 CE.</p> <p>En tercer lugar, resultan vulnerados los apartados 1 y 3 del artículo 117 CE, relativo a la separación de poderes y la exclusividad de la función jurisdiccional que ostentan los Jueces y Tribunales en su vertiente "positiva" en la medida en que la Ley Orgánica recurrida supone la invasión, injerencia y exclusión del Poder Judicial al bloquear tanto el control en la ejecución de las penas impuestas en sentencias firmes como el enjuiciamiento de las causas criminales en curso o pendientes de incoación. Para ser respetuosa con la separación de poderes y para considerar su adecuación a la Constitución, la amnistía tendría que encontrarse expresamente prevista en la Constitución.</p> <p>En cuarto lugar, supone una infracción del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE por cuanto la norma recurrida supone un privilegio de impunidad que constituye una quiebra -desproporcionada- de la igualdad formal ante la ley.</p> <p>En quinto lugar, queda trasgredido el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 CE, al generar una incertidumbre en materia penal.</p> <p>En sexto lugar, se alega que la norma recurrida infringe la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el artículo 9.3 CE, pues la finalidad, el sustrato político y las razones que han impulsado la aprobación de Ley Orgánica en cuestión, ponen de relieve el uso arbitrario de la amnistía.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |

Demandante: Aragón
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|--|---|
| 1020241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>El art. 1 vulnera el principio de seguridad jurídica (9.3 CE), el principio de legalidad penal (25.1 CE), el derecho a la igualdad (14 CE) y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los jueces y magistrados (117 CE). El art. 2, el derecho a la igualdad reconocido ex art. 14 CE, el derecho a la dignidad humana consagrado en el art. 10 CE o el principio de legalidad penal del art. 25 CE.</p> <p>Los arts. 3 y 4 vulneran la reserva de jurisdicción del art. 117 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Los arts. 5, 6, 7.2 y 8 vulneran el derecho a la igualdad de todos los españoles (14 CE). Los arts. 9, 10 y 11 pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional del art. 117 CE. Los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 incurrir en inconstitucionalidad mediata derivada de que la amnistía vulnere los arts. 14 y 117 CE.</p> <p>Asimismo, considera que las disposiciones finales primera y segunda son inconstitucionales porque llevan a cabo una modificación encubierta de la Carta Magna para incorporar con carácter permanente la amnistía en nuestro ordenamiento jurídico sin seguir el procedimiento específico para ello recogido en los arts. 167 y 168 CE.</p> <p>Y, en última instancia, y con carácter general, alegan que la amnistía no se encuentra prevista expresamente en la Carta Magna y solo podría aprobarse previa la reforma de ésta. Además, durante su tramitación se han cometido infracciones del procedimiento legislativo de tal magnitud que han alterado el proceso de formación de la voluntad en las Cámaras con vulneración del art. 23 CE, además de haberse privado a los ciudadanos aragoneses de pronunciarse en el oportuno referéndum de la que debería haber sido, en su caso, una propuesta de reforma de la Constitución, con vulneración por tanto de sus arts. 167 y 168.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (03/12/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 1020241202 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>El Gobierno de Aragón funda su recurso de inconstitucionalidad en las siguientes razones jurídicas:</p> <p>Primero, la vulneración de los artículos 66.2 y 166 y ss. CE pues el contenido de la norma recurrida exclusivamente puede seguir la tramitación constitucionalmente regulada para la reforma constitucional y no a través de una Ley Orgánica, dictada al amparo de la potestad legislativa reconocida a las Cortes Generales por el art. 66.2 CE.</p> <p>Segundo, la vulneración del ideal de justicia (art. 1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) la igualdad ante la ley de los ciudadanos (art. 14 CE) y la reserva del ejercicio de la jurisdicción al Poder Judicial (art. 117 CE); vulnerados dichos preceptos en tanto la norma recurrida se trata de una Ley singular que por ausencia de causa legítima incurre en arbitrariedad.</p> <p>Tercero, la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) generada por la indeterminación palmaria del ámbito de la amnistía, que no delimita con suficiente grado de certeza el ámbito subjetivo ni material de la amnistía.</p> <p>Cuarto, la vulneración del principio de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales (art. 117 CE), al dejar sin efecto ex ante y ex post las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto las conductas punibles objeto de amnistía. Así, se vulneraría igualmente el principio de división de poderes.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón
Demandado: Estado
Año: 2025

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 1020251201 | Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias. | <p>El Gobierno de Aragón plantea la posible vulneración de los arts. 81 y 86 CE por considerar que la materia regulada por la norma impugnada tiene carácter orgánico y, por tanto, debiera haberse aprobado a través de una Ley Orgánica y no de un Real Decreto-Ley.</p> <p>Asimismo, el recurrente alega la interferencia de las competencias propias de la Comunidad respecto a la atención social, educativa y sanitaria de menores extranjeros no acompañados, que supone una violación del sistema de distribución competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón.</p> <p>También alega que la norma impugnada es contraria a los principios de autonomía y solidaridad y de autonomía financiera, previstos, respectivamente, en los arts. 2, 138 y 156.1 CE.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2023

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|--|---|
| 1520231201 | Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. | El Govern considera que la norma invade competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma: competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda, tal como establece el artículo 30, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. | Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|--|---|
| 1520241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>El Gobierno de las Illes Balears fundamenta su recurso en que la norma en su totalidad vulnera diversos preceptos de la Constitución Española. En particular, los siguientes.</p> <p>Primero, vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (9.3 CE), en la medida en que la amnistía no es una figura que encuentre encaje en nuestra Constitución; la Ley Orgánica es una reforma encubierta de la CE para la que no se ha seguido el procedimiento previsto para ello; la amnistía es una figura excepcional que solo cabría, de estar reconocida en la Constitución, si estuviera debidamente justificada, y no lo está; y la LO 1/2024 es una ley singular que no cumple con los parámetros fijados para ello por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional porque vulnera los valores superiores a la propia Constitución Española, la separación de poderes, así como el principio de seguridad jurídica.</p> <p>Segundo, vulneración de los valores superiores de la Constitución Española (1.1, 2 y 10.1 CE) y la conculcación del principio de igualdad (14 CE) derivada de la ruptura que supone del criterio de generalidad de la pena por cuanto implica una lesión del principio de igualdad ante la ley, dado que la misma conducta produce efectos -de responsabilidad penal, administrativa y contable- diferentes en función de cuándo ha tenido lugar y de quién ha cometido determinados hechos y de con qué propósito los ha hecho.</p> <p>Tercero, vulneración del principio de separación de poderes por cuanto quiebra el principio de independencia y exclusividad de la función jurisdiccional (117 CE) y supone la inejecución de sentencias penales con ausencia de justificación (118 CE).</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |

Demandante: Cantabria
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|--|---|
| 0620241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Cantabria son los siguientes:</p> <p>El primer lugar, una manifiesta violación del principio de separación de poderes por medio de la atribución que hacen las propias Cortes Generales a sí mismas, en contra del tenor de la Constitución, de otorgar amnistías, cualitativamente diferente a la potestad legislativa.</p> <p>En segundo lugar, la quiebra del principio de separación de poderes por invadir la potestad exclusiva de jurisdicción de Jueces y Tribunales reconocida por el art. 117 CE.</p> <p>En tercer lugar, el Ejecutivo autonómico alega la vulneración del principio de igualdad, proclamado en los artículos 14 y 139 CE, por introducir en el ordenamiento jurídico consecuencias penales diferentes por unos mismos hechos entonces punibles.</p> <p>En cuarto lugar, se incluye la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por generar incertidumbre a través de conceptos jurídicos indeterminados.</p> <p>Y, en última instancia, se señala la vulneración del principio de eficiencia y economía que debe regir la gestión de los fondos públicos, en la medida en que la ley afecta también a la responsabilidad contable generada por actuaciones inmersas en el proceso independentista.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |
| 0620241202 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de inconstitucionalidad del Parlamento de Cantabria son, entre otros, los siguientes.</p> <p>La vulneración del principio y derecho de igualdad entre españoles consagrado por los arts. 1.1, 14 y 139 CE, así como la prohibición expresa por mor del art. 62.i) de aprobar indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.</p> <p>Asimismo, se alegan la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), derivado de las incertidumbres de carácter penal generadas por la norma recurrida, y la infracción del derecho fundamental a la participación política reconocido ex art. 23 CE debido a vicios del procedimiento legislativo.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cantabria
Demandado: Estado
Año: 2025

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|--|---|
| 0620251201 | Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias. | El Gobierno de Cantabria sostiene en su recurso la posible vulneración del art. 86.1 CE al defender que un Real Decreto-Ley no puede regular materia reservada a Ley Orgánica, habiéndose debido optar por esta forma jurídica, que exige mayoría absoluta de la Cámara Baja. El recurso también plantea que la norma impugnada es contraria a los arts. 103, 137, 138, 143 y 156, en relación con los arts. 149.1.2 y 148.1.20 CE, en tanto supone una invasión de las competencias autonómicas y, por tanto, de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria. En concreto, las competencias autonómicas en materia de asistencia social y protección y tutela de menores, reconocidas en el art. 24, apartados 22 y 23 del Estatuto de Autonomía de Cantabria. | Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025). |

Demandante: Castilla y León
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 1720241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>La Junta de Castilla y León interpone recurso de inconstitucionalidad contra la norma mencionada con los siguientes fundamentos.</p> <p>En primer lugar, porque supone una quiebra del Estado de Derecho, del principio democrático y del principio de jerarquía normativa, establecidos en la Constitución en cuanto que la Ley Orgánica recurrida supone una reforma constitucional encubierta, lo que la convierte en un producto normativo imposible por no haber atendido a su cauce procedimental constitucionalmente tasado.</p> <p>En segundo lugar, se trata de una ley singular que vulnera el principio/derecho de igualdad. Ello porque dicha norma supone una excepción arbitraria e injustificada de la aplicación de las leyes con una notoria diferencia de trato de unas personas respecto a otras por haber actuado las primeras en un contexto causal y temporal determinado y con una intencionalidad concreta. Por tanto, existe una discriminación que necesariamente entraña una arbitrariedad.</p> <p>En tercer lugar, genera una ruptura del principio de separación de poderes porque la naturaleza jurídica de la amnistía supone una quiebra el monopolio jurisdiccional del Poder Judicial -Arts. 117 y 118 CE-; quiebra o intermediación no prevista por la Constitución, como sí lo están los indultos individuales.</p> <p>En cuarto lugar y último lugar, resulta infringido el principio de seguridad jurídica en sus vertientes objetiva y subjetiva dado el alto grado de imprecisión, escasa certeza, indeterminación e imprevisibilidad de la Ley de Amnistía.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |

Demandante: Castilla-La Mancha
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|--|---|
| 1120241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>El recurso de Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha alega los siguientes vicios de inconstitucionalidad:</p> <p>La incompatibilidad del instrumento jurídico de la amnistía con el ordenamiento constitucional, pues no se encuentra contemplado de forma expresa -y la potestad legislativa no es omnimoda- y, por tanto, vulnera los artículos 62.i), 117 y 118 de la Carta Magna. En consecuencia, entiende que el contenido de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, exigía una previa reforma constitucional, pues supone una reforma encubierta de la misma. Su aprobación a través de Ley Orgánica coloca al legislador orgánico en el mismo plano del poder constituyente, extralimitándose de sus potestades constitucionales y viciando así el procedimiento legislativo llevado al efecto. La vulneración de los mencionados artículos 62.i), 117 y 118 de la Constitución Española que establecen, respectivamente, la prohibición de los indultos generales, la potestad jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Tribunales y el cumplimiento de las resoluciones de estos.</p> <p>Asimismo, los recurrentes señalan que la citada Ley Orgánica recurrida vulnera los principios de igualdad -amparado en el artículo 14 de la Constitución-, y los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica -garantizados en el artículo 9.3 de la misma-.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |
| 1120241202 | Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias. | Posible vulneración del art. 156 CE en relación con los arts. 2.uno g), 3.2 e) y h) y 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), del art. 157.3 CE en relación con los arts. 156 y 81 CE y el art. 10 LOFCA y de los arts. 2, 31, 137, 138.1 y 156 CE en relación con el art. 2.uno e) de la LOFCA. | Recurso de inconstitucionalidad (08/04/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2023

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|--|---|
| 0220231202 | Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. | El Parlament de Catalunya estima que varios artículos de la norma son inconstitucionales por vulnerar competencias catalanas en materia de vivienda y urbanismo, así como el principio de autonomía financiera. | Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023). |
| 0220231203 | Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda | <p>El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1278-2024, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, contra los artículos 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 12; 15, apartados 1 d) y 4; 16; 17; 18, apartados 1, 4, 5 y 6; 23; 24; 27, apartados 1, párrafo tercero, 2 y 3; 28 y 29; disposición transitoria primera, párrafo segundo; disposición transitoria segunda y disposición final séptima, apartado 1, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.</p> <p>En sus recursos, la Generalitat de Catalunya alega que estos preceptos podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.</p> <p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, el recurso se interpone después de que el Consejo de Garantías Estatutarias haya emitido un dictamen que concluye que la norma vulnera las competencias exclusivas que el Estatuto concede a la Generalitat en esta materia.</p> <p>En particular, el Consejo dictaminó que los preceptos recurridos vulneran la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de vivienda y urbanismo y los principios de autonomía financiera y de gasto de la Generalitat que establece el estatuto.</p> <p>Para el gobierno catalán, tal como está redactada la ley de vivienda se podría permitir el desarrollo de una política pública de la administración central en materia de vivienda que desplazaría la política pública propia de la Generalitat.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Comunitat Valenciana
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 0920241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Consell de la Comunitat Valenciana son los siguientes:</p> <p>Primero, en la infracción del artículo 66.2 CE, cuya argumentación descansa en que el contenido de la Ley Orgánica recurrida carece de cobertura constitucional en sí misma, no pudiéndose escudar en la amplia competencia de "potestad legislativa" de las Cortes Generales.</p> <p>Segundo, en la inexistencia de un "fin legítimo" que supone canon de constitucionalidad de obligado cumplimiento para la justificación de naturaleza de ley "singular" que tiene la propia ley recurrida.</p> <p>Tercero, en la vulneración del principio de igualdad, en conexión con la necesaria razonabilidad y proporcionalidad exigida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues no goza de la consideración de instrumento "más idóneo", razonable y proporcional para garantizar la convivencia democrática. La norma objeto de recurso genera, en consecuencia, una desigualdad injustificada que conlleva arbitrariedad.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 1420241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Junta de Extremadura son los siguientes: Se alega la vulneración del principio de separación de poderes, vinculado al Estado de Derecho en que se constituye España (art. 1.1 CE), al violentar el artículo 117 CE, que atribuye la potestad jurisdiccional exclusiva a los Jueces y Tribunales. Asimismo, a juicio de la Junta de Extremadura la norma recurrida atenta contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido ex artículos 14 y 139 CE; derecho vulnerado en tanto se confiere un beneficio y se exige de responsabilidad penal, contable y administrativa a unos ciudadanos por haber estado involucrados y haber desarrollado las conductas entonces delictivas en un periodo temporal y un ámbito geográfico determinado. | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |
| 1420241202 | Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias. | La Junta de Extremadura alega posible vulneración de los principios establecidos en las siguientes normas constitutivas del "bloque de constitucionalidad": Arts. 156.1, 157, 31, 40, 131 y 138 CE. | Recurso de inconstitucionalidad (08/04/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura
Demandado: Estado
Año: 2025

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 1420251201 | Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias. | <p>La Junta de Extremadura considera que el Real Decreto-ley 2/2025 sería contrario, entre otros, a los arts. 2, 9.3, 10, 13.1, 14, 81.1, 86.1 CE, así como a los arts. 148.1.20, 149.1.1, 149.1.2, y 156.1 CE. El recurso se fundamenta, por una parte, en que el instrumento jurídico utilizado es inadecuado, pues no concurre una extraordinaria y urgente necesidad, pues se argumenta que el real decreto-ley impugnado pretende afrontar una situación de carácter estructural. Además, en la medida en que dicha norma afecta al desarrollo esencial de derechos fundamentales, debiera haberse optado por una Ley Orgánica y no un real decreto-ley.</p> <p>Asimismo, a juicio del recurrente, el contenido de la norma impugnada es contrario a los principios de solidaridad interregional y cooperación e invade competencias autonómicas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2023

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|--|---|
| 0320231201 | Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. | La Xunta de Galicia alega que los preceptos impugnados podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda. | Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 0320241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>Los fundamentos jurídicos que sirven de sustento para la interposición del recurso de la Xunta de Galicia son los siguientes:</p> <p>En primer lugar, la Xunta entiende que la norma recurrida vulnera los arts. 62.i) y 66.2 CE, por la ausencia de cobertura constitucional para aprobar por el legislador orgánico u ordinario medidas de amnistía.</p> <p>También los arts. 9.1 y 14 CE, por el otorgamiento de la amnistía por Ley Orgánica; y el art. el 24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos amnistiados, pues quedan privadas del ejercicio de la acción penal que, en su caso, determinase la responsabilidad penal de los autores.</p> <p>Se infringe el art. 117.3 CE, que condensa el principio de separación de poderes y de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales, principios que la naturaleza de la norma recurrida, instrumento del legislador, desvirtúa. Bajo el mismo razonamiento, se alega vulneración del art. 136.2 CE respecto a las competencias del Tribunal de Cuentas.</p> <p>Asimismo, la Xunta alega que los arts. 9.3, 1.1 y 118 CE son vulnerados por la norma recurrida en su conjunto; que dos incisos del art. 1.1 de la norma recurrida vulneran el principio de seguridad jurídica, reconocido ex art. 9.3 CE, en su vertiente de certeza; y que las letras a), b) y d) del art. 2 de la norma recurrida vulneran el art. 15 CE.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2023

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|---|---|
| 1620231201 | Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. | El Gobierno de la Comunidad de Madrid funda su recurso en que la vivienda es una competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid y que la ley se extralimita en la interpretación de las materias sobre las que el Estado, según el artículo 149 de la Constitución, tiene competencia. | Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023). |
| 1620232202 | Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas. Expediente: 232904PAS002. | La Comunidad de Madrid considera que el contrato, en tanto que actuación de carácter material que no constituye el ejercicio de una competencia normativa, ni una actuación de fomento, invade las competencias en materia de protección y tutela de personas menores de edad y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud que le atribuyen el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. De este modo, sostiene la Comunidad de Madrid que el contrato es nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por incompetencia manifiesta del Estado, tanto de orden material como de orden territorial, dado que su celebración conlleva una injerencia en la precitada competencia exclusiva autonómica, sin que pueda afirmarse que esta actuación responde al ejercicio de una competencia de coordinación del Estado, ni pueda invocarse el principio de supraterritorialidad, aun cuando el fraccionamiento económico no sea posible, ya que sería viable acudir a mecanismos de cooperación y colaboración con las comunidades autónomas titulares de las competencias para lograr como fin un estudio y el diseño de un servicio como el que proyecta el contrato y no es de aplicación este principio de supraterritorialidad cuando estamos en presencia de competencias exclusivas autonómicas. | Requerimiento (11/12/2023). Requerimiento rechazado (27/12/2023). Conflicto de competencias (13/02/2024). |

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|---|--|
| 1620241203 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña . | De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad de Madrid contra la Ley Orgánica 1/2024 son los siguientes: En primer lugar, en la vulneración del Estado de Derecho, al prever reglas distintas para Administraciones diferentes, lo cual violenta el principio de igualdad y solidaridad interterritorial consagrado en la Constitución. Asimismo, el Consejo de Gobierno autonómico entiende que la norma recurrida crea un estatuto privilegiado para algunos ciudadanos que soslaya el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, reconocido ex art. 14 CE, pues supone una diferente responsabilidad penal, contable y administrativa en función del ámbito temporal y geográfico en el que se hayan realizado las conductas punibles. Además, el recurrente alega que la norma recurrida supone una ruptura del principio de separación de poderes en cuanto el Poder Legislativo, representado por las Cortes Generales, invade competencias del Poder Judicial, en particular su potestad jurisdiccional exclusiva competencia de Jueces y Tribunales conforme al art. 117 CE. | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |
| 1620242201 | Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid. | Los fundamentos jurídico-materiales del conflicto son los siguientes: Insuficiencia del título competencial estatal que no permite al Estado asumir competencias ejecutivas, de manera que la incoación, tramitación y declaración de los Lugares de Memoria Democrática -art. 149.1.1ª CE- correspondería dictarlos a las CCAA - art. 26.1.1 EA- Arts. 2, 137, 143.1 y 156.1 EA por constituir la Resolución impugnada una auténtica vulneración de la autonomía política, legislativa, patrimonial y económica de la Comunidad de Madrid. La Comunidad también alega la inconstitucionalidad de los artículos de los que trae causa el acto impugnado por vulneración del art. 149.1.1ª CE. | Requerimiento (18/12/2024). Conflicto de competencias (11/03/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2025

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 1620251201 | Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias. | El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid sostiene en su demanda que el citado Real Decreto-ley podría vulnerar los arts. 81.1 y 86.1 de la Constitución, dado que, explican, regula el contenido esencial del derecho fundamental de las personas menores extranjeras no acompañadas a la libre circulación y elección de residencia dentro del territorio nacional. Asimismo, alegan que la norma sería contraria al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (arts. 149.1.1 y 149.1.2 CE y arts. 26.1.23 y 26.1.24 del EA de la Comunidad de Madrid), a los principios de autonomía y solidaridad (arts. 2 y 138 CE), de interdicción de la arbitrariedad de poderes públicos (art. 9.3 CE), y de lealtad institucional y de autonomía financiera (art. 156.1 CE). | Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025). |

Demandante: Murcia, Región de
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 0820241202 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Murcia son los siguientes: Primero, la vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica. Segundo, la violación del principio y derecho a la igualdad, en la medida en que la norma recurrida produce una discriminación en materia de responsabilidad penal. Tercero, la quiebra del principio de la separación de poderes por medio de la invasión de la potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales. Cuarto, por el incumplimiento de la Ley de los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional para admitir las leyes singulares, siendo la norma recurrida de dicha naturaleza. Quinto, la infracción del principio de justicia consagrado como valor superior de la Constitución Española. Sexta y en última instancia, por vulnerar el art. 31 CE al prever la extinción de la responsabilidad contable de todos los españoles | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |
| 0820241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Asamblea de Murcia son los siguientes: La vulneración de los valores constitucionales que propugna la Constitución Española, en particular el relativo a la justicia, así como en la quiebra del Estado de Derecho en que se consagra en su art. 1.1 CE. La infracción del art. 9.3, en concreto respecto a los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad. La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos cuyos efectos penales procesales y sustantivos quedan expulsados del ordenamiento jurídico. La contravención del art. 62.i) CE, que prohíbe los indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía. | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de
Demandado: Estado
Año: 2025

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 0820251201 | Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias. | <p>A juicio del Gobierno de Murcia, la Administración General del Estado ostenta competencias exclusivas en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; títulos competenciales que, argumenta, no le permiten legislar en materia de infancia. Entiende que la norma impugnada regula la atención a menores no acompañados sin respetar el marco competencial autonómico y el principio de lealtad institucional.</p> <p>Asimismo, la Comunidad Autónoma también funda su recurso en que la norma estatal no garantiza la financiación necesaria para afrontar los costes que supone la atención a estos menores, lo que afectaría a la autonomía financiera de la Región de Murcia, reconocida por la Constitución para todas las Comunidades Autónomas y en el Estatuto de Autonomía de Murcia para la propia Región. Igualmente, se subraya que el modelo anterior contemplaba fondos específicos y un sistema de compensación que ahora queda diluido o condicionado.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (10/06/2025). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2023

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 0120231202 | Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda . | Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV. | Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024). |

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Rioja, La
Demandado: Estado
Año: 2024

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 0720241201 | Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. | <p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación el Gobierno de La Rioja fundamenta su recurso en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:</p> <p>En primer lugar, de carácter procedimental, pues se utilizó la figura de la proposición de Ley y el procedimiento de urgencia, omitiéndose informes de órganos consultivos fundamentales.</p> <p>En segundo término, se vulnera el artículo 62.i) CE, relativo a la prohibición de indultos generales, cuestión que el legislador orgánico pretende subsanar mediante su potestad legislativa, que, sin embargo, no alcanza la potestad de dictar amnistías.</p> <p>Asimismo, resulta quebrado el principio de igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica debido al ámbito amplio e indeterminado de la ley y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos fundada en el objetivo que persigue la aprobación de la norma.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024). |



ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| Año | 1980-1989 | 1990-1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | Total |
|--|-----------|-----------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------------|
| (1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición | 276 | 99 | 9 | 14 | 17 | 11 | 3 | 7 | 4 | 7 | 4 | 5 | 14 | 9 | 19 | 19 | 25 | 23 | 13 | 26 | 13 | 6 | 8 | 7 | 5 | 6 | 7 | 1 | 657 |
| (2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición | 472 | 176 | 44 | 33 | 36 | 61 | 12 | 15 | 11 | 29 | 14 | 19 | 21 | 19 | 47 | 52 | 21 | 26 | 5 | 6 | 4 | 5 | 4 | 5 | 6 | 10 | 19 | 5 | 1177 |
| (3) IMPUGNACIONES TOTAL | 748 | 275 | 53 | 47 | 53 | 72 | 15 | 22 | 15 | 36 | 18 | 24 | 35 | 28 | 66 | 71 | 46 | 49 | 18 | 32 | 17 | 11 | 12 | 12 | 11 | 16 | 26 | 6 | 1834 |
| (4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia | 249 | 360 | 13 | 16 | 15 | 23 | 18 | 18 | 17 | 14 | 1 | 4 | 4 | 42 | 80 | 101 | 70 | 55 | 88 | 73 | 52 | 26 | 9 | 12 | 10 | 16 | 9 | 4 | 1399 |
| (5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento | 79 | 145 | 4 | 3 | 23 | 0 | 30 | 53 | 16 | 10 | 2 | 1 | 1 | 2 | 5 | 4 | 5 | 2 | 0 | 0 | 3 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | 395 |
| (6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5) | 420 | -230 | 36 | 28 | 15 | 49 | -33 | -49 | -18 | 12 | 15 | 19 | 30 | -16 | -19 | -34 | -29 | -8 | -70 | -41 | -38 | -17 | 2 | -1 | -1 | -1 | 17 | 2 | 40 |
| (7) ACUMULADO | 420 | 190 | 226 | 254 | 269 | 318 | 285 | 236 | 218 | 230 | 245 | 264 | 294 | 278 | 259 | 225 | 196 | 188 | 118 | 77 | 39 | 22 | 24 | 23 | 22 | 21 | 38 | 40 | 5019 |
| (8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 8 | 23 | 5 | 39 |



SENTENCIAS

| Año Disposición | 1980-1989 | 1990-1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | Total |
|-----------------|------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|-------------|
| Año Sentencia | 1980-1989 | 1990-1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | Total |
| 1980-1989 | 249 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 249 | |
| 1990-1999 | 304 | 56 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 360 |
| 2000 | | 13 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 13 |
| 2001 | | 16 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 16 |
| 2002 | | 15 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 15 |
| 2003 | | 20 | | | 2 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 23 |
| 2004 | | 16 | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 18 |
| 2005 | | 12 | 4 | | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 18 |
| 2006 | | 13 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 17 |
| 2007 | | 3 | 7 | 1 | 2 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 14 |
| 2008 | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| 2009 | | | 1 | | 2 | | | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 4 |
| 2010 | | 1 | | | 1 | | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 4 |
| 2011 | | 7 | 11 | 12 | 8 | 2 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 42 |
| 2012 | | 9 | 6 | 11 | 11 | 13 | 2 | 10 | 2 | 5 | 4 | 4 | 2 | | 1 | | | | | | | | | | | | | | 80 |
| 2013 | | | | 7 | 6 | 24 | 10 | 6 | 7 | 11 | 6 | 11 | 4 | 5 | 3 | 1 | | | | | | | | | | | | | 101 |
| 2014 | | | | | 1 | 5 | | 1 | 2 | 12 | 6 | 5 | 11 | 7 | 12 | 5 | 3 | | | | | | | | | | | | 70 |
| 2015 | | | | | | | | | | 2 | | 4 | 2 | 9 | 11 | 12 | 13 | 2 | | | | | | | | | | | 55 |
| 2016 | | | | | | | | | | 1 | | | 7 | 4 | 24 | 25 | 9 | 16 | 2 | | | | | | | | | | 88 |
| 2017 | | | | | | | | 1 | 1 | | | | 2 | 1 | 12 | 14 | 12 | 16 | 7 | 7 | | | | | | | | | 73 |
| 2018 | | | | | | | | | 1 | 1 | | | 1 | 2 | 3 | 12 | 7 | 9 | 4 | 11 | 1 | | | | | | | | 52 |
| 2019 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 5 | 4 | 7 | 9 | 1 | | | | | | | 26 |
| 2020 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 6 | 1 | 1 | | | | | | 9 |
| 2021 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 | | 6 | 4 | | | | | | 12 |
| 2022 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 2 | | | | 5 | 3 | | | | 10 |
| 2023 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 | 1 | 1 | 5 | 6 | 1 | | | 16 |
| 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 3 | 3 | 2 | | 9 |
| 2025 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 | 1 | | 4 |
| Total | 553 | 181 | 30 | 33 | 36 | 48 | 13 | 20 | 13 | 33 | 18 | 24 | 29 | 28 | 66 | 69 | 44 | 49 | 17 | 29 | 16 | 11 | 11 | 9 | 9 | 7 | 3 | 0 | 1399 |



DESISTIMIENTOS

| Año Disposición Año Desistimiento | 1980-1989 | 1990-1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | Total |
|--------------------------------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|------------|
| 1980-1989 | 79 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 79 |
| 1990-1999 | 116 | 29 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 145 |
| 2000 | | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 4 |
| 2001 | | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 |
| 2002 | | 21 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 23 |
| 2004 | | 12 | 5 | 4 | 2 | 6 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 30 |
| 2005 | | 24 | 14 | 5 | 6 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 53 |
| 2006 | | 1 | 2 | 5 | 7 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 16 |
| 2007 | | | | | 2 | 6 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 10 |
| 2008 | | | | | | | | | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 2 |
| 2009 | | | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| 2010 | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| 2011 | | | | | | | | | | 1 | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | 2 |
| 2012 | | | | | | 4 | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 5 |
| 2013 | | | | | | 2 | | | | | | | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | 4 |
| 2014 | | | | | | | | | | 1 | | | 1 | | 2 | 1 | | | | | | | | | | | | | 5 |
| 2015 | | | | | | | | | | | | | 1 | | | 1 | | | | | | | | | | | | | 2 |
| 2018 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 2019 | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | 1 | | | | | | | | | | 2 |
| 2020 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 | | | | | | | | 1 |
| 2021 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | 1 |
| 2022 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 2 | | | | | 2 |
| 2023 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | 1 |
| Total | 195 | 94 | 23 | 14 | 17 | 24 | 2 | 2 | 2 | 3 | 0 | 0 | 6 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 1 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 395 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR ANUALIDADES

| Año | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|--------------|------------|-------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| 1980-1989 | 524 | 224 | 748 | 195 | 553 | 0 |
| 1990-1999 | 85 | 190 | 275 | 94 | 181 | 0 |
| 2000 | 17 | 36 | 53 | 23 | 30 | 0 |
| 2001 | 6 | 41 | 47 | 14 | 33 | 0 |
| 2002 | 12 | 41 | 53 | 17 | 36 | 0 |
| 2003 | 27 | 45 | 72 | 24 | 48 | 0 |
| 2004 | 9 | 6 | 15 | 2 | 13 | 0 |
| 2005 | 12 | 10 | 22 | 2 | 20 | 0 |
| 2006 | 7 | 8 | 15 | 2 | 13 | 0 |
| 2007 | 16 | 20 | 36 | 3 | 33 | 0 |
| 2008 | 12 | 6 | 18 | 0 | 18 | 0 |
| 2009 | 10 | 14 | 24 | 0 | 24 | 0 |
| 2010 | 8 | 27 | 35 | 6 | 29 | 0 |
| 2011 | 6 | 22 | 28 | 0 | 28 | 0 |
| 2012 | 13 | 53 | 66 | 0 | 66 | 0 |
| 2013 | 8 | 63 | 71 | 2 | 69 | 0 |
| 2014 | 12 | 34 | 46 | 2 | 44 | 0 |
| 2015 | 10 | 39 | 49 | 0 | 49 | 0 |
| 2016 | 5 | 13 | 18 | 1 | 17 | 0 |
| 2017 | 7 | 25 | 32 | 3 | 29 | 0 |
| 2018 | 4 | 13 | 17 | 1 | 16 | 0 |
| 2019 | 4 | 7 | 11 | 0 | 11 | 0 |
| 2020 | 3 | 9 | 12 | 1 | 11 | 0 |
| 2021 | 1 | 11 | 12 | 2 | 9 | 1 |
| 2022 | 0 | 11 | 11 | 0 | 9 | 2 |
| 2023 | 3 | 13 | 16 | 1 | 7 | 8 |
| 2024 | 4 | 22 | 26 | 0 | 3 | 23 |
| 2025 | 1 | 5 | 6 | 1 | 0 | 5 |
| Total | 826 | 1008 | 1834 | 396 | 1399 | 39 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

| Año | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|--------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| 1980-1989 | 171 | 105 | 276 | 87 | 189 | 0 |
| 1990-1999 | 16 | 83 | 99 | 30 | 69 | 0 |
| 2000 | 5 | 4 | 9 | 5 | 4 | 0 |
| 2001 | 2 | 12 | 14 | 5 | 9 | 0 |
| 2002 | 0 | 17 | 17 | 8 | 9 | 0 |
| 2003 | 2 | 9 | 11 | 7 | 4 | 0 |
| 2004 | 0 | 3 | 3 | 1 | 2 | 0 |
| 2005 | 2 | 5 | 7 | 2 | 5 | 0 |
| 2006 | 1 | 3 | 4 | 0 | 4 | 0 |
| 2007 | 1 | 6 | 7 | 1 | 6 | 0 |
| 2008 | 0 | 4 | 4 | 0 | 4 | 0 |
| 2009 | 0 | 5 | 5 | 0 | 5 | 0 |
| 2010 | 1 | 13 | 14 | 3 | 11 | 0 |
| 2011 | 0 | 9 | 9 | 0 | 9 | 0 |
| 2012 | 6 | 13 | 19 | 0 | 19 | 0 |
| 2013 | 1 | 18 | 19 | 2 | 17 | 0 |
| 2014 | 8 | 17 | 25 | 2 | 23 | 0 |
| 2015 | 3 | 20 | 23 | 0 | 23 | 0 |
| 2016 | 1 | 12 | 13 | 1 | 12 | 0 |
| 2017 | 4 | 22 | 26 | 3 | 23 | 0 |
| 2018 | 3 | 10 | 13 | 1 | 12 | 0 |
| 2019 | 2 | 4 | 6 | 0 | 6 | 0 |
| 2020 | 1 | 7 | 8 | 1 | 7 | 0 |
| 2021 | 0 | 7 | 7 | 2 | 4 | 1 |
| 2022 | 0 | 5 | 5 | 0 | 3 | 2 |
| 2023 | 0 | 6 | 6 | 0 | 5 | 1 |
| 2024 | 2 | 5 | 7 | 0 | 2 | 5 |
| 2025 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Total | 233 | 424 | 657 | 162 | 486 | 9 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

| Año | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|--------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| 1980-1989 | 353 | 119 | 472 | 108 | 364 | 0 |
| 1990-1999 | 69 | 107 | 176 | 64 | 112 | 0 |
| 2000 | 12 | 32 | 44 | 18 | 26 | 0 |
| 2001 | 4 | 29 | 33 | 9 | 24 | 0 |
| 2002 | 12 | 24 | 36 | 9 | 27 | 0 |
| 2003 | 25 | 36 | 61 | 17 | 44 | 0 |
| 2004 | 9 | 3 | 12 | 1 | 11 | 0 |
| 2005 | 10 | 5 | 15 | 0 | 15 | 0 |
| 2006 | 6 | 5 | 11 | 2 | 9 | 0 |
| 2007 | 15 | 14 | 29 | 2 | 27 | 0 |
| 2008 | 12 | 2 | 14 | 0 | 14 | 0 |
| 2009 | 10 | 9 | 19 | 0 | 19 | 0 |
| 2010 | 7 | 14 | 21 | 3 | 18 | 0 |
| 2011 | 6 | 13 | 19 | 0 | 19 | 0 |
| 2012 | 7 | 40 | 47 | 0 | 47 | 0 |
| 2013 | 7 | 45 | 52 | 0 | 52 | 0 |
| 2014 | 4 | 17 | 21 | 0 | 21 | 0 |
| 2015 | 7 | 19 | 26 | 0 | 26 | 0 |
| 2016 | 4 | 1 | 5 | 0 | 5 | 0 |
| 2017 | 3 | 3 | 6 | 0 | 6 | 0 |
| 2018 | 1 | 3 | 4 | 0 | 4 | 0 |
| 2019 | 2 | 3 | 5 | 0 | 5 | 0 |
| 2020 | 2 | 2 | 4 | 0 | 4 | 0 |
| 2021 | 1 | 4 | 5 | 0 | 5 | 0 |
| 2022 | 0 | 6 | 6 | 0 | 6 | 0 |
| 2023 | 3 | 7 | 10 | 1 | 2 | 7 |
| 2024 | 2 | 17 | 19 | 0 | 1 | 18 |
| 2025 | 0 | 5 | 5 | 0 | 0 | 5 |
| Total | 593 | 584 | 1177 | 234 | 913 | 30 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

| Comunidad Autónoma | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|-----------------------------|------------|-------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| Andalucía | 45 | 91 | 136 | 45 | 90 | 1 |
| Aragón | 25 | 62 | 87 | 18 | 64 | 5 |
| Asturias, Principado de | 3 | 33 | 36 | 7 | 29 | 0 |
| Balears, Illes | 19 | 36 | 55 | 20 | 33 | 2 |
| Canarias | 23 | 75 | 98 | 10 | 88 | 0 |
| Cantabria | 16 | 18 | 34 | 9 | 21 | 4 |
| Castilla y León | 10 | 20 | 30 | 6 | 23 | 1 |
| Castilla-La Mancha | 7 | 49 | 56 | 30 | 24 | 2 |
| Cataluña | 369 | 244 | 613 | 117 | 494 | 2 |
| Comunitat Valenciana | 17 | 39 | 56 | 11 | 43 | 2 |
| Extremadura | 4 | 48 | 52 | 19 | 30 | 3 |
| Galicia | 77 | 61 | 138 | 27 | 109 | 2 |
| Madrid, Comunidad de | 16 | 28 | 44 | 3 | 34 | 7 |
| Murcia, Región de | 2 | 19 | 21 | 4 | 14 | 3 |
| Navarra, Comunidad Foral de | 6 | 59 | 65 | 15 | 48 | 2 |
| País Vasco | 185 | 111 | 296 | 53 | 241 | 2 |
| Rioja, La | 2 | 15 | 17 | 2 | 14 | 1 |
| Total | 826 | 1008 | 1834 | 396 | 1399 | 39 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

| Comunidad Autónoma | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|-----------------------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| Andalucía | 13 | 27 | 40 | 12 | 28 | 0 |
| Aragón | 2 | 26 | 28 | 5 | 21 | 2 |
| Asturias, Principado de | 1 | 11 | 12 | 0 | 12 | 0 |
| Baleares, Illes | 14 | 20 | 34 | 15 | 19 | 0 |
| Canarias | 9 | 22 | 31 | 6 | 25 | 0 |
| Cantabria | 7 | 10 | 17 | 7 | 9 | 1 |
| Castilla y León | 3 | 9 | 12 | 3 | 9 | 0 |
| Castilla-La Mancha | 1 | 16 | 17 | 7 | 10 | 0 |
| Cataluña | 87 | 104 | 191 | 43 | 148 | 0 |
| Comunitat Valenciana | 5 | 28 | 33 | 10 | 22 | 1 |
| Extremadura | 1 | 20 | 21 | 6 | 15 | 0 |
| Galicia | 24 | 25 | 49 | 12 | 37 | 0 |
| Madrid, Comunidad de | 3 | 15 | 18 | 2 | 14 | 2 |
| Murcia, Región de | 0 | 9 | 9 | 2 | 7 | 0 |
| Navarra, Comunidad Foral de | 6 | 35 | 41 | 7 | 32 | 2 |
| País Vasco | 57 | 41 | 98 | 24 | 73 | 1 |
| Rioja, La | 0 | 6 | 6 | 1 | 5 | 0 |
| Total | 233 | 424 | 657 | 162 | 486 | 9 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

| Comunidad Autónoma | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|-----------------------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| Andalucía | 32 | 64 | 96 | 33 | 62 | 1 |
| Aragón | 23 | 36 | 59 | 13 | 43 | 3 |
| Asturias, Principado de | 2 | 22 | 24 | 7 | 17 | 0 |
| Balears, Illes | 5 | 16 | 21 | 5 | 14 | 2 |
| Canarias | 14 | 53 | 67 | 4 | 63 | 0 |
| Cantabria | 9 | 8 | 17 | 2 | 12 | 3 |
| Castilla y León | 7 | 11 | 18 | 3 | 14 | 1 |
| Castilla-La Mancha | 6 | 33 | 39 | 23 | 14 | 2 |
| Cataluña | 282 | 140 | 422 | 74 | 346 | 2 |
| Comunitat Valenciana | 12 | 11 | 23 | 1 | 21 | 1 |
| Extremadura | 3 | 28 | 31 | 13 | 15 | 3 |
| Galicia | 53 | 36 | 89 | 15 | 72 | 2 |
| Madrid, Comunidad de | 13 | 13 | 26 | 1 | 20 | 5 |
| Murcia, Región de | 2 | 10 | 12 | 2 | 7 | 3 |
| Navarra, Comunidad Foral de | 0 | 24 | 24 | 8 | 16 | 0 |
| País Vasco | 128 | 70 | 198 | 29 | 168 | 1 |
| Rioja, La | 2 | 9 | 11 | 1 | 9 | 1 |
| Total | 593 | 584 | 1177 | 234 | 913 | 30 |